

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL  
del Callao

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 480 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 MAYO 2015

### VISTOS:

El Expediente N° 18216 de fecha 25 de Marzo 2015, NORMA DEL CARMEN TAFUR MALPARTIDA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0783 de fecha 13 de Febrero de 2015, que resuelve disponer el retiro a partir del 31 de Enero de 2015, del Servicio Público Magisterial

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0783 de fecha 13 de Febrero de 2015, se resuelve disponer el retiro a partir del 31 de Enero de 2015, del Servicio Público Magisterial de NORMA DEL CARMEN TAFUR MALPARTIDA.

La Resolución Directoral Regional N° 0783 de fecha 13 de Febrero de 2015, fue notificada, mediante acta de fecha 05 de Marzo de 2015, conforme obra en autos a folios 13. Atendiendo a la notificación efectuada NORMA DEL CARMEN TAFUR MALPARTIDA con fecha 25 de Marzo de 2015 interpone RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se señala que "la resolución impugnada importa una afectación de los derechos constitucionales invocados, toda vez que mediante la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento D.S. N° 004-2013-ED, se modifica en forma autoplicativa, nuestro régimen laboral de estabilidad a uno de flexibilidad laboral, vulnerándose nuestros derechos fundamentales constitucionales, reconocidos del régimen laboral estable de la Ley N° 24029, lo que prueba mi pertinencia a dicho régimen laboral estable y unilateralmente se me cesa y despide y sin mi consentimiento; para efectos del cese y despido se me cambia a otro régimen laboral de la Ley N° 29944, desconociéndose y vulnerándose todo derecho laboral adquirido a través del tiempo y consagrado en la Ley N° 24029, vulnerándose tratados sobre trabajo y estabilidad laboral de la OIT, vulnerándose el principio de irrenunciabilidad, intangibilidad de los derechos laborales reconocidos constitucionalmente, siendo esta una forma masiva de hostigamiento laboral de despido mediante un plan de ceses". Agrega que "se incurre en error de hecho y derecho en la resolución impugnada cuando se omite motivar y resolver la afectación, vulneración de nuestros derechos materiales fundamentales y no habiéndose debidamente motivado en estos extremos, constituye causa de nulidad intrínseca de la resolución recurrida, por cuanto ello deviene en una no tutela efectiva jurisdiccional administrativa, ni acceso a la justicia y que en



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

este extremo el Superior en grado reexamine y enmendándola declare procedente la apelación  
interpuesta por los hechos y derechos laborales afectados, de ley"

CRISTHIAN OMBROSA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que de la evaluación efectuada al recurso, se observa, que no se expone cuestiones  
que incidan de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada,  
es decir, el cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición complementaria transitoria  
y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Sexta Disposición Complementaria  
Final del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ni tampoco  
aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la  
norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los  
argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida, debiendo por tanto desestimarse el  
recurso

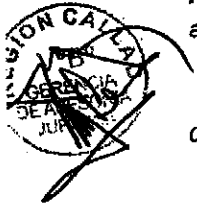
Bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescrito en el  
numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento  
Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con  
respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y  
de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley  
del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto  
por NORMA DEL CARMEN TAFUR MALPARTIDA contra la Resolución Directoral  
Regional N° 0783 de fecha 13 de Febrero de 2015, teniéndose por agotada la vía  
administrativa.**

**Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación  
de la presente Resolución.**



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**Mg. JORGE LINARES MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL**

CC. DREC.  
Recurrente